

## *Ley del “Día del Periodista Deportivo”*

Ley Núm. 33 de 19 de enero de 1998

Para declarar el día dos (2) de julio de cada año como el “Día del Periodista Deportivo”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Periodistas Deportivos son los profesionales encargados de la capacitación, información y orientación hacia nuestro pueblo de todo lo que acontece en el mundo deportivo.

Día a día buscan la noticia y organizan la información que nos será transmitida con objetividad procurando que la misma sea de la mayor confiabilidad.

Son, sin lugar a dudas, un instrumento de motivación a nuestros jóvenes, que al escuchar de los éxitos de los deportistas destacados se sienten estimulados a practicar los distintos deportes en un esfuerzo por imitar estas estrellas tanto nacionales como internacionales.

Sin los periodistas deportivos no podríamos vivir las emociones de alegría o de tristeza cuando nuestros equipos favoritos vencen o salen derrotados.

En fin, el Periodista Deportivo se ha convertido en un elemento esencial en nuestra sociedad que contribuye positivamente a nuestro crecimiento como pueblo por lo que debemos reconocer su labor, dedicando un día del año a brindarles público agradecimiento. Seleccionamos el día dos de julio de cada año a tono con la práctica ya establecida por la Asociación Internacional de Periodistas Deportivos, de celebrar en ese día el “Día del Periodista Deportivo.”

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 5080 Inciso (a)]

Se designa el día dos (2) de julio de cada año como el “Día del Periodista Deportivo”.

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 5080 Inciso (b)]

El Gobernador, mediante proclama exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y a que rinda un merecido homenaje a estos profesionales del periodismo por su valiosa aportación a nuestra sociedad, así como a llevar a cabo en ese día actividades conducentes a señalar la importancia de la labor realizada por los periodistas deportivos.

**Artículo 3.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DÍAS DE CONCIENCIACIÓN \(RECREACIÓN Y DEPORTES\)](#).